

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 10-06-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2008 00145	Ordinario	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	RAFAEL URQUINA	Auto Niega Petición	09/06/2022	1
1800131 03002 2009 00087	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALBERTO-SALINAS TORO	Auto resuelve solicitud	09/06/2022	1
1800131 03002 2011 00272	Ordinario	MARISOL-GAVIRIA	LUIS ANTONIO - BONILLA MOJICA	Auto Niega Petición	09/06/2022	1
1800131 03002 2011 00775	Ejecutivo Singular	LUZ MARITZA - AVILA LEAL	MIRYAM DEL ROSARIO-LUNA PATIÑO	Auto aprueba liquidación crédito	09/06/2022	1
1800131 03002 2013 00231	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES	Auto aprueba liquidación crédito	09/06/2022	1
1800131 03002 2015 00405	Ordinario	FRANCY-PLAZA CUELLAR	EL PONY EXPRESS LTDA	Auto resuelve desistimiento	09/06/2022	1
1800131 03002 2017 00180	Ordinario	MERCY ALEXANDRA - CRUZ SALCEDO	CLINICA METLIFE	Auto niega recurso	09/06/2022	3
1800131 03002 2018 00383	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN IGNACIO AGUILAR	Auto aprueba liquidación crédito	09/06/2022	1
1800131 03002 2019 00106	Verbal	ALBA YURANY - ROSAS ESCANDÓN	OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ	Auto decreta particion	09/06/2022	1
1800131 03002 2020 00271	Verbal	CAROLINA OLIVERA PERDOMO	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/06/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2022 00146	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO ANDRES GUILLEN AMAYA	Auto inadmite demanda	09/06/2022	1
1800131 03002 2022 00149	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAOLA PATRICIA - TORRES MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/06/2022	1
1800131 03003 2001 00120	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA	LADER-CUELLAR FIGUEROA	Auto dispone obedecer superior	09/06/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA10-06-2022Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6068427c5acaa994166bf60684cd6ca19755c9709fb98b3c26f2c1d10d86addf**

Documento generado en 09/06/2022 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LADER CUELLAR FIGUEROA
RADICACIÓN	2001-00120-00 FOLIO 153 TOMO XVI
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se recibe el asunto de la referencia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, luego de surtida la segunda instancia relacionada con el trámite del recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha 9 de octubre de 2020, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 329 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial esta ciudad, con ponencia de la Magistrada DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO en la providencia calendada 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, dese cumplimiento a la parte pertinente de la decisión contenida en el pronunciamiento emitido por este Despacho Judicial el 9 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbd9bdb635035bbd7b349baa3a84507216c8d931a39b5f22c4e8c4f70854907**

Documento generado en 09/06/2022 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADO	MIRYAM DEL ROSARIO LUNA PATIÑO
RADICACIÓN	2011-00775 FOLIO 288 TOMO XX
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **3e2b5bec4034f5412d97255f5ba5635a9600a24e825d5a196e039e39d69e7a2f**

Documento generado en 09/06/2022 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES
RADICACIÓN	2013-00231 FOLIO 092 TOMO XXII
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **82acbc812fb0ac8eb9a70081b68238f62e13657d276f318be2cab6da82080964**

Documento generado en 09/06/2022 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA FORERO NIÑO, FERNEY SAMBONÍ VARGAS Y JULIAN IGNACIO AGUILAR MEDINA
RADICACIÓN	2018-00383 FOLIO 114 TOMO XXVIII
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **b11cefc988be11c9240b838606d524ba99c0141f6bacc7d77bfe3f984199e783**

Documento generado en 09/06/2022 02:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL-DIVISORIO
DEMANDANTE: ALBA YURANI ROSAS ESCANDON
DEMANDADOS: OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ
RADICACIÓN: 2019-00106-100
PROVEÍDO: SUSTANCIACIÓN

I. ANTECEDES

Procede esta Judicatura a decidir lo concerniente al decreto de la división material o no del bien inmueble urbano identificado con M.I No. **420-63743**, ubicado en **la calle 8 No. 10-30-40 Cra 11 No. 8-20** del Municipio de Florencia, Caquetá.

II. CONSIDERACIONES

Frente al tema, se advierte que, en nuestra Legislación Procesal Civil y a fin de hacer efectivo el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común, ha quedado regulado de manera específica lo atinente a los procesos divisorios en el título III, capítulo III, fijándose las reglas en relación con la división material, en los artículos 406 al 418 del C.G.P.

El artículo 407 del mismo compendio normativo, expresa:

ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.*

Aterrizando en el caso que nos ocupa, tenemos que, se reclamó la división del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 420-63743, el cual, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición obrante en el plenario, aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la litis.

Dentro de la litis, las partes aportaron dictámenes periciales suscritos por los arquitectos Ildo Rivera Losada y Desiderio Rojas Chacón; el pasado 05 de abril, se realizó diligencia de contradicción de dictámenes conforme las reglas del artículo 228 del C.G.P.

El Despacho al encontrar falencias en los conceptos rendidos, consideró necesario realizar de manera oficiosa inspección judicial, sobre el bien inmueble urbano objeto de esta litis, con la presencia de los peritos aportados por los sujetos procesales; en la mentada diligencia, las partes aportaron un levantamiento topográfico suscrito por Carlos Alberto Rovechi, en igual sentido, los peritos con la presencia del Juez, realizaron la medición total del lote que se pretende dividir, discriminando cada lindero, donde se concluye que las medidas coinciden con la realidad.

De lo anterior se colige que, el bien inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No.420-63743, ubicado en la calle 8 No. 10-30-40 Cra 11 No. 8-20 del Municipio de Florencia, Caquetá, es susceptible de dividirse materialmente y por tratarse de un predio esquinero se tendrá en cuenta la compensación que mencionó el perito de la parte actora, esto es, el Arquitecto Ilde Rivera Losada, para garantizar que los derechos de los condueños no desmerezca por el fraccionamiento, aunado a ello, en la demanda no se alegó pacto de indivisión por ende no le queda más a este Despacho que ordenar la división del bien inmueble en mención.

Por otro lado tenemos que el apoderado de la parte actora solicita en su escrito de demanda se reconozca el valor actualizado de las mejoras realizadas sobre el bien inmueble objeto de división, avaluándolas en la suma de \$ 220.729.000.

Conforme lo consagra el artículo 412 del Estatuto Procesal Civil, *El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, **especificándolas debidamente** y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor.*

De la norma en cita, se destaca que el interesado debe especificar las mejoras realizadas al bien que será objeto de división, situación que observa este Despacho no sucedió, pues en la demanda y en la reforma allegada por el apoderado de Alba Yurany Rosas, únicamente indicó el valor de las mejoras pero no se discrimina de qué manera se obtuvo dicha suma, aunado al hecho de que no aportó dictamen pericial sobre su valor.

Nótese por otra parte, que las mejoras mencionadas en el dictamen aportado por la parte actora como soporte de su propuesta divisoria, no corresponden a las que se están solicitando, pues, allí se hace referencia a la construcción total del predio, por ende, este Despacho no podrá acceder a dicha reclamación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Florencia – Caquetá,

I. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la división material del bien inmueble objeto de esta litis, ubicado en la **calle 8 No. 10-30-40 carrera 11 No. 8-20** Barrio las Avenidas de Florencia, Caquetá, identificado con número de matrícula inmobiliaria **420-63743** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de mejoras solicitado por parte del apoderado de **Alba Yurany Rosas Escandón** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el despacho dictará sentencia en la que determinará como será partido el inmueble relacionado en el numeral primero de este auto, teniendo en cuenta los dictámenes aportados de acuerdo con el art. 410 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1afa09da961af8de18f1a62d6e7d42c0b6a0cf11122c0b0e126ee24603e2cfb**

Documento generado en 09/06/2022 02:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDANDO	ALBERTO SALINAS TORO
RADICACION	2009-00087-00
ASUNTO:	DECLARA ILEGALIDAD DE AUTO

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, recibido el 17 de marzo de 2022, el Dr. Nelson Calderón, actuando como apoderado judicial del extremo activo, solicitó declarar la ilegalidad del auto fechado 8 de marzo de 2022.

El togado sustentó su requerimiento argumentando, básicamente, lo siguiente:

Que, a través del proveído cuestionado, el despacho resolvió terminar por desistimiento tácito el proceso de la referencia, bajo el supuesto de que la última actuación se remontaba al día 14 de septiembre de 2018.

El abogado indicó que tal afirmación es contraria a la realidad procesal, como quiera que, el 18 de febrero de 2020, presentó escrito solicitando la suspensión del proceso y, más adelante, el 28 de febrero de 2022, allegó la reliquidación del crédito, actuaciones que, a la fecha, no han sido objeto de pronunciamiento por parte del juzgado.

Para el Dr. Calderón resulta inexplicable que tales memoriales no se hayan adjuntado al expediente ni, mucho menos, tramitado, en consecuencia, sostuvo que la providencia reprochada no es legal, puesto que con su gestión interrumpió el término consagrado en la ley para decretar el desistimiento tácito.

El profesional del derecho continuó hablando de la tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, según la cual los actos procesales ilegales no atan al juez y, por consiguiente, la actuación irregular no lo obliga a continuar en el error.

Bajo este orden, el apoderado judicial de la entidad demandante solicitó declarar la ilegalidad del auto atacado para, en su lugar, proceder a dar trámite a las peticiones del 18 de febrero de 2020 y 28 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De cara a lo solicitado por el Dr. Nelson Calderón, es necesario empezar anotando que, por regla general, en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8 del CGP.

Aunado a ello, el artículo 317 del mismo estatuto normativo permite darle fin al proceso, a través de la declaratoria del desistimiento tácito, cuando este permanece inactivo como consecuencia de la falta de actuación de la parte encargada de impulsarlo.

Justamente con fundamento en la citada disposición, en el particular, mediante auto del 8 de marzo de 2022, se declaró la terminación del presente litigio y decretó el levantamiento de las medidas cautelares, bajo el argumento de que, a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, la última actuación databa del 14 de septiembre de 2018, es decir, que el expediente llevaba más de dos años sin movimiento alguno.

No obstante, ahora el apoderado judicial del demandante cuestiona que el juzgado pasó por alto los escritos radicados el 18 de febrero de 2020 y 28 de febrero de 2022, mediante los cuales solicitó la suspensión del proceso y presentó reliquidación del crédito.

Ante este panorama, lo primero que llama la atención del despacho es que el abogado dejó de utilizar los recursos ordinarios de reposición y/o apelación para controvertir la decisión que ahora ataca por vía de ilegalidad, conforme al literal e) del artículo 317 del CGP, sin embargo, lo cierto es que al analizar los soportes documentales allegados, se corrobora la veracidad del dicho del Dr. Calderón, en el sentido de que, por error involuntario, los dos memoriales a los que hizo alusión no fueron tenidos en cuenta al momento de expedir el proveído atacado.

Así las cosas, para resolver la inconformidad del extremo activo, es necesario recordar que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado STC – 11191-2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, después de anotar que la Corporación no tenía un precedente consolidado sobre los alcances del literal c) del artículo 317 del CGP y reparando en la necesidad de unificar su jurisprudencia para así garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, precisó:

“Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos

para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745- 00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical». Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de

conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” (Subrayado fuera de texto)

Bajo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia, el Alto Tribunal anotó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).” (Subrayado fuera de texto)

Y, más adelante, la Corporación expuso que, en el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna gestión, la actuación que se considerará apta y apropiada será la que cumpla con la función de impulsar el proceso teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y lo que resulte necesario para proseguirlo. Así las cosas, la Corte adujo:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, descendiendo nuevamente al caso concreto, es importante aclarar que, la solicitud del 18 de febrero de 2020, relacionada con la suspensión del proceso, no tenía la capacidad de interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito, como quiera que, según los términos en los que fue presentada, no encaja dentro de los eventos señalados en el artículo 161 del CGP, observando que sólo aparece suscrita por el Dr. Nelson Calderón.

Contrario a ello, y a la luz de la jurisprudencia reseñada, el memorial allegado, vía correo electrónico del 28 de febrero de 2022, por parte del abogado de la entidad demandante, y que fue omitido por el despacho en el auto reprochado, sí constituye un acto de verdadero impulso, como quiera que el presente proceso cuenta con auto

de seguir adelante la ejecución y, a través del mencionado escrito, se aportó la actualización del crédito.

Ante este panorama, resulta evidente que, por equivocación humana, el juzgado puso fin a las diligencias ignorando esa actuación, yerro que conllevó a emitir una providencia defectuosa y contraria a la realidad del proceso, así como a las garantías procesales que le asisten a la parte actora, en consecuencia, se torna ahora necesario corregir esa situación.

Respecto a la tesis de que los autos ilegales no atan al juez, el abogado y jurista Hernando Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil. (Bogotá: Ediciones Lerner, 1965), sostuvo que *“las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes.”*. (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con esta postura, las decisiones judiciales cuyo contenido se advierta ilegal pueden ser desconocidas por el juzgador en aras de corregir el error, entendiendo que la equivocación cometida no lo obliga a persistir en ella ni, mucho menos, a incurrir en otras.

Valga mencionar que, apoyando esta teoría, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de agosto de 2012, dentro del expediente radicado 2012-00117, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Velilla Moreno, al resolver una acción de tutela, precisó:

“(…) si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.” (Subrayado fuera del texto)

Englobando ideas, al observar que sobre la providencia atacada pesa un error judicial involuntario, protuberante e indiscutible, que trajo como consecuencia para el demandante la terminación de su proceso, de acuerdo con la obligación que le atañe a esta autoridad judicial frente a la adopción de las medidas pertinentes que

garanticen el trámite adecuado de los procesos, y advirtiéndolo que el error no puede enmendarse de ninguna otra manera, resulta ineludible declarar la ilegalidad del auto calendarado 8 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del Auto interlocutorio calendarado 8 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió terminar, por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A. contra ALBERTO SALINAS TORO, de acuerdo con las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **INGRESAR** el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3a639b03863d9f8b9647c5db95896c87ff513e276abf202f4b05b3805afe50**

Documento generado en 09/06/2022 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CAROLINA OLIVERA PERDOMO y OTRO
DEMANDADO: COOTRANSCAQUETÁ LTDA y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00271-00
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA: TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Conforme la constancia secretarial que antecede, venció el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por Zúrich de Colombia Seguros S.A, las cuales fueron contestadas por la parte demandante oportunamente.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, el Despacho, procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del proceso, para el día 04 de agosto de 2022 a las 09:00 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá

III. DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial que consagra el artículo 372 del estatuto procesal, para el día **04 de agosto de 2022** a las 09:00 am.

SEGUNDO: Las partes deberán ingresar al siguiente link con el fin de concurrir al acto público:

<https://call.lifesizecloud.com/14812582>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2346244d8bb17e3e6d6fba4456ed19603175c008a198bb72acfab3a21d656f8**

Documento generado en 09/06/2022 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDANDO	DIEGO ANDRÉS GUILLÉN AMAYA
RADICACION	2022-00146-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda en este asunto, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello atendiendo a lo siguiente:

- No se indicó el domicilio del demandado, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- En el literal A) del acápite de *Pretensiones*, en el numeral 2 del acápite de *Hechos* y en el numeral 5 del acápite de *Anexos y Pruebas de la Demanda*, se afirma que el número de la Escritura Pública constitutiva de Hipoteca es el 28656, sin embargo, revisados los anexos allegados, se advierte que el correcto es 2865, en consecuencia, el extremo activo deberá corregir ese yerro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, con Nit. 860.034.313-7, representado legalmente, para efectos judiciales, por la Dra. Jenny Carolina Fontecha Cadena, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.999.044, y en contra de **DIEGO ANDRÉS GUILLÉN AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.773.568, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.180.096 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 241.987 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el escrito de poder allegado como anexo de la demanda.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales, autorizados por la apoderada de la entidad demandante, para los efectos del artículo 123 y 114 del Código General del Proceso, a los señores RUBÉN CAMILO NOREÑA ALMARIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.080.363.158 y tarjeta profesional número 312.745 del C.S.J, MONICA KLINBERGER ROSAS SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.506.273, DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.558.682 y MARYURI OFELIA RINCON RIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1092389671.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa6c7e60450239d5ca87d27bcd0db01571f1930ba8817c1bb68d5be70cbdba**

Documento generado en 09/06/2022 02:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDANDO	PAOLA PATRICIA TORRES MURCIA
RADICACION	2022-00149-00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Verificada la demanda y sus anexos, se establece que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 20, 25, 26, 28, 82, 84, 85, 422 del Código General del Proceso, artículos 619 a 690 y 709 del Código de Comercio, así como las disposiciones aplicables del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago, por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, con Nit. 860.002.964-4, representado, para estos efectos, por la Dra. María del Pilar Guerrero López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.905.989, y en contra de **PAOLA PATRICIA TORRES MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.077.466, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 653789325
- \$169.818.720, por concepto del capital contenido en el título valor ejecutado.
- Por los intereses moratorios causados sobre ese capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- \$4.189.066, por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de febrero de 2022 hasta el 10 de mayo de 2022 fecha de diligenciamiento del pagaré que se ejecuta.
- En la debida oportunidad procesal se resolverá sobre la condena en costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto, posea la demandada PAOLA PATRICIA TORRES MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.077.466, en cuentas corrientes o de ahorro, en los establecimientos financieros: BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese el oficio** correspondiente a las entidades bancarias referidas, para que procedan a inscribir el presente ordenamiento y coloquen a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a la demandada, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$260.000.000 M/Cte, advirtiendo que el incumplimiento injustificado acarrea las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la señora PAOLA PATRICIA TORRES MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.077.466, en razón del vínculo contractual que ostente con la Fiscalía General de la Nación.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese el oficio** a la Pagaduría de la Fiscalía General de la Nación, y/o la dependencia o funcionario que haga sus veces, comunicándole de la medida decretada, en los términos del inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del CGP, para que cumpla esta orden y coloque a disposición del Juzgado los dineros retenidos a la demandada, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$260.000.000 M/Cte y advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta medida acarrea las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. **FÉLIX HERNÁN ARENAS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.658.878 expedida en Florencia - Caquetá, y tarjeta profesional

número 135.818 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el escrito de poder allegado como anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1479073d33776ec1c54cffc725a8fa260fa6d18063213c48654fe4dc8624b13**

Documento generado en 09/06/2022 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCY PLAZAS CUELLAR
DEMANDADO: EL PONY EXPRESS LTDA
RADICACIÓN: 2015-00405-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD y REQUIERE ABOGADO
PROVIDENCIA: TRÁMITE

A través de memorial allegado el pasado 03 de junio del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó desistir de la presente acción, con respecto al demandado, el señor **Wilson Cuellar Murcia**, quien solicita sea excluido del presente trámite procesal.

A su vez remitió constancia de notificación del auto admisorio de la demanda junto a sus anexos dirigida al correo electrónico express@grupopony.com,

I. CONSIDERACIONES

Frente al tema, el Artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*(...) Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, **o si sólo proviene de alguno de los demandantes**, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

Conforme la norma en cita, se torna procedente aceptar el desistimiento de la presente acción respecto al demandado **Wilson Cuellar Murcia**, en razón a que está solicitud cumple con los parámetros consagrados en el artículo 314 a 316 ibídem, pues, (i) se encuentra dentro de la oportunidad procesal, porque aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y (ii) la manifestación la hace la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Ahora bien, por otro lado, el Dr. Omar Hernando Quiñones Devia, a través de correo electrónico comunicó el cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 22 de abril hogano, donde se le ordenaba la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, este Despacho advierte que, la notificación fue realizada al correo electrónico express@grupopony.com, dirección electrónica distinta a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda, por ende, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, informe de qué manera obtuvo el correo electrónico donde realizó el pasado 03 de junio de 2022, la notificación del auto admisorio y aporte los documentos o evidencias correspondientes, donde conste que efectivamente el Pony Express, recibe notificaciones judiciales en esa dirección y NO en las consignados en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de la demanda.

II.DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la parte actora frente al demandado **Wilson Cuellar Murcia**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. Omar Hernando Quiñones para que dentro del término de 03 días siguientes a la notificación de este proveído, le informe a este Despacho de qué manera obtuvo el correo electrónico donde realizó el pasado 03 de junio de 2022, la notificación del auto admisorio y aporte los documentos o evidencias correspondientes, donde conste que efectivamente el Pony Express, recibe notificaciones judiciales en la dirección electrónica express@grupopony.com, y NO en las consignados en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be63284244c14e64998dc784a92ac6024b4adc548e772f9989029647bb212b8**

Documento generado en 09/06/2022 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	EMILIO LEAL Y MARISOL GAVIRIA
DEMANDANDO	LUIS ANTONIO BONILLA MOJICA
RADICACION	2011-00272-00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

I. ANTECEDENTES

A través de correo electrónico, recibido el 6 de junio de 2022, el Dr. Samuel Aldana, manifestando actuar como apoderado judicial del extremo activo, solicitó el embargo de los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro o corriente de la que es titular el señor Luis Antonio Bonilla Mojica en el Banco Davivienda.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, el despacho advierte que lo pedido por el togado se negará en atención a lo siguiente:

En primer lugar, se evidencia que el Dr. Aldana, en el encabezado de su escrito, cataloga el proceso como un ejecutivo cuando en realidad corresponde a un declarativo de resolución de contrato.

En segunda medida, el profesional del derecho dice actuar como apoderado de la parte demandante, sin embargo, ese extremo procesal se encuentra representado por el Dr. Luis Guillermo Grijalba Grijalba, y quien le confirió poder al Dr. Samuel, según datos tomados del historial de actuaciones de la plataforma Siglo XXI, fue el demandado, señor Luis Antonio Bonilla Mojica, es decir, que la medida cautelar de embargo solicitada recaería sobre su propio cliente.

Y, en tercer lugar, mediante auto, este juzgado resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión contra la cual el abogado del extremo activo interpuso, oportunamente, recurso de apelación, en consecuencia, el expediente fue enviado al Tribunal Superior y, en la actualidad, reposa en esa Corporación para lo de su cargo.

Las anteriores razones son más que suficientes para concluir que la solicitud elevada por el Dr. Samuel Aldana no es procedente, circunstancia que no le deja otra opción al despacho más que negar lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE

NEGAR la solicitud de decreto de medida cautelar, elevada por el Dr. Samuel Aldana el pasado 6 de junio del año que avanza, de acuerdo con las razones esbozadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301f52a05d8fa04a27f19e812377ba25315ba23fb8579f043d079c90214ab93f**

Documento generado en 09/06/2022 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	VICENTA TRUJILLO DE CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA MEDILASER Y OTROS
RADICACION	2017-00180 FOLIO 0240 TOMO XXIV
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra el pronunciamiento que aceptó el llamamiento en garantía de dicha empresa, efectuado por la demandada SOULMEDICAL LTDA.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Argumenta la abogada impugnante que no es permitido el llamado en garantía de Agentes del Estado o de Particulares que cumplen funciones públicas.

Aduce que SOULMEDICAL LTDA, quien hace el llamamiento en garantía es una entidad particular cuyo objeto social es la prestación del servicio de salud, la cual es una función pública, por lo que este estadio procesal debe estar sujeto a la regulación especial, que en su concepto, se encuentra contenida en el artículo 225 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que además, es una norma que complementa a la del Código de Procedimiento Civil.

Argumenta que el inciso final del artículo 225 citado, señala que **“el llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen adicionen”**.

Que la ley 678 de 2001, en su parágrafo único indica:

“...La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepción de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación y tienen por finalidad el

respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

De la acción de repetición y el llamamiento en garantía

De lo expuesto por la abogada de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., así como de la normatividad por ella referida como soporte de su argumentación, se puede concluir que se presenta una situación incoherente y totalmente contraria a lo pretendido a través del recurso de reposición, como se pasa a explicar:

- La Ley 678 del 3 de agosto de 2001, tiene por *“objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición”*.

- De conformidad con el artículo 2º de la citada Ley, *“La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial...”*

“ARTÍCULO 3º.

Finalidades. La acción de repetición está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella...

“ARTÍCULO 19.

Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario...”

- Como puede observarse, la acción civil de repetición de carácter patrimonial, o en su defecto, el llamamiento en garantía, tienen su origen en el artículo 90 constitucional y su reglamentación en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, ambos mecanismos erigidos concretamente a regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, cuando, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, por su acción u omisión, se cause un daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado.

- Significa lo anterior, que el derecho de acción a través de las figuras jurídicas referidas, está circunscrito de manera prevalente al Estado, con el fin de obtener el resarcimiento patrimonial de parte del agente estatal que en su representación y como consecuencia de la acción u omisión dolosa y gravemente culposa, haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio del daño antijurídico que le sea imputable y que deba asumir la administración pública, circunstancia que no se presenta en este caso en particular.
- Es sabido que lo que pretende la parte activa a través del presente proceso, es la indemnización de posibles perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con motivo de la falta de diligencia y cuidado en la atención médica debida y oportuna al señor LUIS EDUARDO CRUZ TRUJILLO, (q.e.p.d.), según se afirma en el escrito demandatorio, por parte de SOULMEDICAL LTDA, LA CLINICA MEDILASER S.A. y LA NUEVA E.P.S., personas jurídicas de carácter privado, sin que se endilgue responsabilidad alguna al Estado o de alguno de sus agentes, en donde la administración deba responder patrimonialmente.
- Ahora, como la profesional reclamante, considera que no es viable el llamamiento en garantía que se efectúa a su prohijada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto, la convocante SOULMEDICAL LTDA, cumple una función pública por el hecho de prestar el servicio de salud a sus afiliados, es menester dar claridad a este tema, en el siguiente sentido.

Del contrato de prestación de servicios y la condición de servidor público del contratista.

- Con relación al contrato de prestación de servicios – subtema la naturaleza jurídica –, conviene traer a colación lo pertinente del concepto número 74771 del 11 de abril de 2016, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, suscrito por el doctor **JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE. Director Jurídico (E)**

“...2.- Ahora bien, con respecto a la vinculación mediante contrato de prestación de servicios, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispone:

“ARTICULO 32. “DE LOS CONTRATOS ESTATALES (...)

3°. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

*“...Como puede observarse de las normas anteriormente señaladas, los contratos de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual **las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, no obstante, no tienen la calidad de empleados públicos.** Negrillas fuera de texto.*

“Frente a la inquietud referente a si los contratistas tienen la calidad de servidores públicos, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de Mayo 10 de 2001, Radicación No.[1.344](#), Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, señaló:

“La vinculación jurídica derivada del contrato de prestación de servicios es diferente de la que emana de la relación laboral de origen contractual con los trabajadores oficiales. En efecto, el de prestación se refiere a actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad; el contratista es autónomo para ejecutar el contrato; no se causan prestaciones sociales y no responde disciplinariamente -Sentencia C-280/96, mientras que el trabajador oficial, en su orden, labora en la construcción y sostenimiento de obras públicas o está vinculado a una empresa industrial o comercial del Estado; está, por esencia, subordinado a la administración; las prestaciones sociales le son consustanciales y responde disciplinariamente.

De los presupuestos de la definición legal y de los elementos analizados, se concluye que particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos y, por lo mismo, no reciben "asignación" en los términos establecidos, lo que hace imposible aplicarles el régimen de estos.” (Subrayado fuera de texto)

“...La Corte Constitucional arribó a esa conclusión a partir de los siguientes adicionales razonamientos:

“Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública.

Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.).

En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones.

.....”

- De acuerdo con lo discurrido, podemos afirmar que los contratistas no ostentan la calidad de servidores públicos. Ellos como sujetos particulares, no pierden dicha condición porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les asigna una investidura pública, a pesar de que con ocasión del respectivo contrato, reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante.

- Contrario censu, servidor público o trabajador oficial es toda persona natural que mediante relación de trabajo y bajo continuada dependencia, está, por esencia, subordinado a la administración ejerciendo funciones públicas en forma permanente o temporal respecto de una entidad estatal, atribuidas al cargo o la relación laboral y que constan en la Constitución Política, la ley o el reglamento o le son señaladas por autoridad competente. Por ello, también, las prestaciones sociales le son consustanciales y responde disciplinaria y judicialmente por sus actos. Igualmente se catalogan como servidores públicos las personas de elección popular y periodo fijo.

- Entonces, los particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos.

- De lo descrito, se puede inferir sin lugar a duda que en el sub-lite, si es procedente el llamamiento en garantía realizado por la demandada SOULMEDICAL LTDA, a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pues, como se dejó decantado, ninguno de los sujetos procesales involucrados en este asunto, ostentan la cualidad de entidad estatal, ni cumplen una función pública.

- Se debe significar además, que la hipótesis esbozada en el recurso de reposición se encuentra completamente aislada de la realidad procesal, dado que, es claro que este trámite no se dirige contra la administración pública, y, que, si fuese así, el Estado, contrario a la tesis planteada por la abogada contradictora, si estaría legitimado para impetrar la acción de repetición o el correspondiente llamamiento en garantía, contra un agente suyo o un particular que desempeñe funciones públicas, haya dado origen a la responsabilidad estatal y su consecuente indemnización.

En el caso que se analiza, este operador judicial se sostiene en la posición plasmada en el proveído cuestionado, dado que el mismo fue emitido de manera juiciosa conforme a la interpretación clara y concisa que se deriva de las normas que rigen la materia, de tal suerte que, existe mérito suficiente para que dicha decisión se mantenga incólume.

En lo que respecta al recurso de apelación incoado subsidiariamente, huelga señalar que el auto atacado no admite dicho medio de contradicción, pues, éste

no se encuentra reglado como procedente en los artículos 66 y 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia Caquetá, de conformidad con los artículos 65, 66, 118, 319 y 321 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído emitido el 24 de enero de 2019, que admitió el llamamiento en garantía efectuado por la demandada SOULMEDICAL LTDA, a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con base en las razones jurídicas señaladas en este pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto calendado 24 de enero de 2019, por cuanto, el mismo no es susceptible de este tipo de impugnación, como se dejó expresado.

TERCERO: ORDENAR nuevamente la contabilización del término de traslado del llamamiento en garantía, a la empresa convocada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, en cumplimiento al artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e625e020ea812a4b02825244d9f47987d60206b884461a4f0b3845edc308d92a**

Documento generado en 09/06/2022 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO AGRARIO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDANDO	BEATRIZ GEORGE DE MURCIA Y OTROS
RADICACION	2008-00145-00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, recibido el 19 de abril de 2022, el Dr. Samuel Aldana, actuando como apoderado judicial de la demandada, señora Beatriz George de Murcia, solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P y, por consiguiente, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El profesional del derecho fundamentó su requerimiento argumentando que, conforme a las anotaciones de la plataforma Siglo XXI, la última actuación data del 24 de marzo de 2021, sin que, desde entonces, la parte interesada hubiere impulsado el proceso.

II. CONSIDERACIONES

De cara a lo pedido por el togado, es necesario empezar anotando que, por regla general, en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8 del CGP.

Aunado a ello, el artículo 317 del mismo estatuto normativo permite darle fin al proceso, a través de la declaratoria del desistimiento tácito, cuando este permanece inactivo como consecuencia de la falta de actuación de la parte encargada de impulsarlo.

Cabe mencionar que, en el caso concreto, esta figura jurídica había sido declarada mediante auto del 25 de febrero de 2021, sin embargo, en esa ocasión, la apoderada judicial del extremo activo interpuso, oportunamente, los recursos de reposición y apelación, logrando que el despacho, a través de proveído del 24 de marzo de 2021, después de encontrar demostrada la diligencia de la actora, resolviera reponer la

decisión y ordenara la designación del curador ad–litem para las personas indeterminadas dentro de la demanda de reconvención.

Esa es, precisamente, la última actuación que señala el abogado de la señora Beatriz George de Murcia y, desde la cual, reprocha que la parte demandante no ha llevado a cabo ninguna actuación.

Como vemos, la solicitud del Dr. Samuel no está llamada a prosperar, entendiendo que, de acuerdo con lo ordenado en el auto del 24 de marzo de 2021, la carga del acto necesario para continuar con el desarrollo del proceso radica en cabeza del despacho; entonces, mal podría esta autoridad judicial trasladar las consecuencias de su demora al extremo actor, puesto que al hacerlo estaría utilizando indebidamente las facultades otorgadas por el legislador en aras de castigar la negligencia de la parte y descongestionar los despachos.

Ahora bien, a propósito de la señalada providencia, el despacho observa que, en el momento de su expedición, al resolver la designación del curador ad-litem, no tuvo en cuenta que la parte interesada había cumplido con la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas en la demanda de reconvención (pertenencia), conforme a lo ordenado en auto del 5 de septiembre de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, por tal razón, lo que seguía era incluir dicha información en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo ese orden, se torna, ahora, necesario corregir dicha omisión y para hacerlo se ordenará lo correspondiente en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, elevada, el 19 de abril del año en curso, por el Dr. Samuel Aldana en su condición de apoderado judicial de la señora Beatriz George de Murcia, de conformidad con los argumentos esbozados en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, dentro de la demanda de reconvención (pertenencia), por secretaría, se incluyan a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 420-63058 y 420-100879, en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados, en la forma y términos del artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, y transcurridos los quince (15) días, señalados en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P, sin que comparezcan los emplazados, **INGRESAR** el proceso al despacho para designarles

curador ad-litem, tal como se ordenó en el numeral 2º del auto calendado 24 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722176d35d173f93cd4687275d6967bc6a179bcd4dc198d73ef99b8a2678cc7**

Documento generado en 09/06/2022 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>